

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN/EA/28/2021.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA².

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta **sentencia** en el recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por MORENA, por conducto de René López Aquino, representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de Emilio Montero Pérez, candidato postulado por el Partido del Trabajo³.

1. Antecedentes del caso.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas tecnológicas al alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Jornada electoral.

¹ En adelante, MORENA.

² En adelante, Consejo Municipal, consejo municipal responsable, la responsable o simplemente IEEPCO.

³ En lo subsecuente, PT

El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos, la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

1.2 Cómputo municipal.

Mediante sesión especial de diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal responsable, realizó el cómputo de la elección de concejales en la citada municipalidad, dicha sesión concluyó el mismo día de su inicio, con los resultados finales⁴ que se precisan a continuación:

Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido del Trabajo	17,276	Diecisiete mil doscientos setenta y seis
 MORENA	15,798	Quince mil setecientos noventa y ocho
 Coalición PAN-PRI-PRD	6,400	Seis mil cuatrocientos
 Partido Encuentro Solidario	5,939	Cinco mil novecientos treinta y nueve
 Redes Sociales Progresistas	1,392	Un mil trescientos noventa y dos
 Movimiento Ciudadano	859	Ochocientos cincuenta y nueve

⁴ Los cuales se obtienen de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultable en el siguiente vínculo de internet: <https://www.ieepco.org.mx/computos2020/concejales.html>

 Fuerza por México	540	Quinientos cuarenta
 Nueva Alianza Oaxaca	528	Quinientos veintiocho
 Partido Unidad Popular	135	Ciento treinta y cinco
Candidatos no Registrados	7	Siete
Votos Nulos	974	Novcientos setenta y cuatro
Votación Total	49,848	Cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho

1.3. Expedición de constancia de mayoría.

El IEEPCO después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PT integrada.

1.4. Recurso de inconformidad.

El catorce de junio del año en curso, MORENA por conducto de su representante ante el Consejo responsable, presentó demanda en contra de la calificativa de validez y el otorgamiento de la constancia en favor del PT; recurso que quedó radicado en este Tribunal bajo la clave RIN/EA/28/2021, el cual, mediante proveído de diecinueve de junio, la magistrada presidenta determinó turnarlo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación de este.

Así, mediante proveído de veinticuatro de agosto, el Magistrado instructor, al advertir que el mismo se encontraba debidamente integrado, lo admitió, así como las pruebas de las partes y declaró cerrada la instrucción. Así, mediante proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta señaló las doce horas de la presente fecha, para que fuera sometido a consideración de este Pleno el proyecto atinente.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62 numeral 1 inciso d), fracciones I y II y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Ello, toda vez que el partido recurrente controvierte la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada por el PT, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos en cita.

3. Tercero interesado.

El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, en el medio de impugnación en estudio, comparecen el ciudadano Emilio Montero Pérez, en su carácter de candidato electo por el PT; así como el PT, por conducto de Arturo García Felipe, representante propietario ante el Consejo Municipal responsable, a fin de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados; por lo anterior, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. Los recursos de terceros interesados tanto del PT como del candidato postulado por dicho instituto político fueron

⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley de Medios.

presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

b. Forma. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la del partido actor.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez los comparecientes son dos, un Partido Político y un candidato, en términos del artículo 64, de la multicitada Ley de Medios.

La personería de quienes suscriben los escritos de comparecencia se tiene por reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, pues la misma les fue reconocida por la responsable, máxime que, de las constancias que obran en autos y del dicho del propio partido actor, se concluye que ostentan la personalidad con la que comparecen al presente medio impugnativo.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el PT y el candidato a primer concejal, son quienes obtuvieron el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de MORENA, pues este controvierte los resultados, la declaración de validez y la constancia expedida a favor de los comparecientes.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios. Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados a Emilio Montero Pérez y al PT** por conducto de su representante propietarios ante el Consejo responsable.

4. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Previo al estudio del fondo del asunto, al no haber hecho valer las partes alguna causal de improcedencia y al no advertirse la actualización de alguna de forma oficiosa, se procede a analizar los requisitos generales del recurso de inconformidad, así como los especiales de procedibilidad. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9 y 64 de la Ley de Medios.

4.1. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta la firma autógrafa del representante de MORENA que promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, materia del presente asunto, fueron emitidas el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el catorce siguiente, de ahí que, se presentó dentro del plazo referido.

c. Legitimación y personería. El recurso es promovido por parte legítima, porque lo promueve MORENA, a través de René López Aquino, en su carácter de representante propietario acreditado ante el consejo responsable.

En relación con la personería, se satisface tal requisito, toda vez el ocurso exhibe copia certificada ante notario público de su designación, aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoció dicho carácter⁷.

⁷ Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA); así como en la Jurisprudencial 2/99, de rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del partido recurrente consiste en que este tribunal revoque la constancia de mayoría y validez expedida por la responsable, al estimar que se actualizan una causal de nulidad de elección.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de presente medio impugnativo.

4.2. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

a. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora es clara en señalar en su escrito de demanda que controvierte la elección de concejales al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, específicamente, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

b. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. El partido recurrente, encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal correspondiente a la elección referida con antelación; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo responsable.

5. Estudio de fondo.

5.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

MORENA tiene como pretensión final, que este Tribunal declare la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y, en consecuencia, revoque la constancia de mayoría y validez expedida a

favor de la planilla de candidatos a concejales del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, postulada por el PT, encabezada por Emilio Montero Pérez.

Dicha pretensión la basa en los siguientes agravios:

a) Irregularidades graves, irreparables y determinantes durante la jornada electoral.

El partido recurrente afirma que, procede la nulidad de la elección controvertida, al considerar que se violentaron diversos principios constitucionales por parte de las autoridades electorales, el PT y su candidato y presidente municipal en turno y diversos ciudadanos afines a él, en perjuicio de los otros candidatos, la ciudadanía y el interés público del sistema democrático.

En esencia, MORENA señala que, durante la jornada electoral del seis de junio pasado, en quince casillas que individualiza en su demanda, existieron irregularidades graves, como lo es la compra de votos y “acarreo electoral”, específicamente en cada una de ellas señala lo siguiente:

En la casilla **292 C1**, MORENA presentó escrito de incidente, en donde manifestó que siendo las nueve horas con treinta minutos, se presentó el ciudadano Juan Valdivieso Luis a emitir su voto, y una vez marcada la boleta, procedió a tomarse una fotografía frente a la mesa directiva de casilla, y nadie le dijo nada, quien resulta ser, a decir del recurrente, un líder del PT, y como tal, dicho ciudadano se encontraba “dando ejemplo” de la forma en como sus simpatizantes comprobarían que efectivamente hubieren emitido su voto a favor del PT.

En la casilla **294 E1**, también se presentó escrito de incidente, donde se manifestó que la votación comenzó a las ocho horas con cincuenta y tres minutos, debido a que no llegaron todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla designados y que por ese motivo tomaron a dos personas de la fila.

En la **295 B**, se presentó escrito de protesta donde se manifestó que en la casilla ubicada en la cancha del fraccionamiento IVO, aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, de una camioneta estaquitas, marca Nissan, bajaron diez personas para votar en la casilla y se reportaron con el representante del PT, por lo que, a su consideración se entiende que son acarreados y los votantes tomaban fotos dentro de la mampara.

En la casilla **295 C1** ubicada en la cancha del fraccionamiento IVO, aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en una camioneta estaquitas, marca Nissan, se vieron varias personas acarreadas que se reportaron con el representante del PT, por lo que, a su consideración se entiende que son acarreados para el ejercicio del voto y que constantemente los votantes tomaban fotos dentro de la mampara.

Respecto de la **319 C1**, el partido actor, esencialmente, refiere la existencia de cuatro irregularidades, a saber:

- a) Siendo las quince horas con cincuenta minutos, la ciudadana María Cruz Luis Jiménez pasó con su celular a la mampara para ejercer su voto, se le indicó que no pasara con su celular, pero no acató las indicaciones.
- b) A las dieciséis horas, se sorprendió a una ciudadana tomando la foto a su boleta una vez marcada.
- c) Siendo las dieciséis horas con treinta minutos, se sorprendió a una ciudadana tomando la foto a su boleta electoral, estando presentes los del INE.
- d) A las diecisiete horas con veinte minutos, los capacitadores sorprendieron a una ciudadana tomando la foto a su boleta electoral.

En la casilla **324 C1**, siendo las dieciséis horas, Abisait Antonio Carrasco representante del PT fue descubierto por el presidente de la mesa directiva de casilla, mostrando la lista nominal a otro ciudadano.

En la casilla **2468 S1**, refiere MORENA que, siendo las catorce horas con quince minutos, se presentaron varios sospechosos, intimidando a los presentes y varios de ellos se acercaron a la mampara, para decirle a los votantes por quien emitir su voto.

De lo anterior, el partido actor refiere que los votantes constantemente estuvieron tomando fotos con su celular de la boleta marcada a favor del PT, y que los secretarios de las mesas directivas de casilla asentaron que por esa causa les anularon sus votos. Así, señala que la función de la fotografía de la boleta marcada fue para comprobar que efectivamente habían votado a favor del PT.

De igual manera, señala que a partir de las catorce horas y hasta el cierre de la votación, acontecieron la mayoría de las irregularidades señaladas como incidentes, lo que, en su estima, confirma que el PT intensificó la operación de compra y coacción del voto a favor de su candidato, lo cual es violatorio del principio de secrecía y libre emisión del voto.

Circunstancias que señala fueron asentadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en las hojas de incidentes, hechos que inciden en el normal desarrollo de la votación el día de la jornada.

Por otra parte, MORENA refiere que en ocho casillas más, acontecieron incidentes que pusieron en riesgo una elección limpia y transparente, las casillas resultan ser las siguientes:

La casilla **283 C1**, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, los funcionarios de la mesa directiva recibieron el voto del ciudadano Gonzalo Faustino Martínez, sin aparecer en la lista nominal de electores, y la misma secretaria establece que la credencial de elector del citado ciudadano es de Santo Domingo Tehuantepec, y que al haber votado en una casilla que no le correspondía, es contrario a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa misma casilla, señala que, a las dieciséis horas, dieciséis horas con dos minutos y a las dieciséis horas con cuarenta y ocho

minutos, respectivamente, tres ciudadanos tomaron fotografías a sus boletas marcadas a favor del PT dentro de la mampara.

En la casilla **283 C2**, siendo las once horas, la mesa directiva de casilla sorprendió a una persona tomando foto a su boleta con su dispositivo, a pesar de las indicaciones, situación que también aconteció a las catorce horas, quince horas con treinta minutos y dieciséis horas con cuarenta minutos, a pesar de haberseles dado la indicación que entraran sin su celular o que lo guardaran.

En la **312 B**, refiere que, a las diez horas con cuarenta minutos, once horas con cuarenta minutos, catorce horas con veintisiete minutos y quince horas con quince minutos, donde diversos ciudadanos intentaron y otros tomaron fotografías a sus votos, por lo que se le solicitó que eliminaran las fotografías de sus teléfonos.

Finalmente, en las casillas **317 B, 317 C1, 318 B, 319 C2 y 2468 C1**, en las distintas horas que refiere en su escrito de demanda, también hace valer que diversos ciudadanos tomaron fotografías de sus votos, siendo que también señala que respecto de las casillas 317 C1, 318 B y 2468 C1, se anularon los votos emitidos por los ciudadanos que tomaron fotografías a sus votos.

El actor señala que con dichos actos se confirma la compra y coacción del voto a favor del PT, ya que la conducta de los votantes de tomarse las fotografías al momento de emitir su voto es una conducta constante, por lo que al tomar la foto y después era enviada al comprador o coaccionante, a fin de que este pueda tener la garantía de que se votó por su candidato, independientemente de la fecha del pago.

Todas esas irregularidades constituyen infracciones graves, no reparables, en estima del accionante, plenamente acreditadas que, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes en los resultados, máxime que el candidato ganador, al ser presidente municipal, utilizó recursos públicos en su campaña.

En consecuencia, señala que se debe declarar la nulidad de elección por existir violaciones graves y generalizadas que, a su vez,

constituyen violaciones a los principios constitucionales de elecciones auténticas y libres.

Refiere que las elecciones no fueron libres, porque los electores se vieron presionados por líderes, militantes y simpatizantes del PT, al tomar fotografías a sus votos, a cambio de dinero en efectivo y, en otros casos, casilleros de huevos, con lo que se consuma la compra. Compra que acota la voluntad del elector a una única opción, situación que afectó la mayoría de las casillas, por lo que es generalizada e influye en la equidad de la contienda electoral y agravia a toda la ciudadanía porque no existió una elección libre y auténtica.

Así también, argumenta que la voluntad del electorado fue coaccionada a emitir su voto a su favor y al condicionarlos a la toma de fotografía, limitan su libertad y la secrecía del voto.

Por otra parte, manifiesta que la elección no es auténtica, pues el presidente municipal y candidato del PT, no solicitó licencia ni tampoco se separó del cargo, por lo que tuvo todo el aparato de gobierno a su disposición, es decir, tuvo todos los recursos materiales, financieros y humanos a su alcance, pues los empleados estuvieron apoyando en todo momento la campaña en horarios y días hábiles, lo que constituye un uso indebido de recursos públicos de los que dispuso debido a su cargo.

b) Violación a los principios constitucionales de libertad y secrecía del voto.

Señala que dichos principios se violentaron, pues la votación se emitió bajo coacción de dirigentes, servidores públicos y del propio presidente municipal, lo que, en su estima, se evidencia a partir de los escritos de incidentes presentados por los representantes de MORENA ante las mesas directivas de casilla y las hojas de incidentes levantadas por las secretarías de dichas mesas.

Refiere que en la elección quedó acreditado que no se observaron las reglas para una elección democrática válidamente celebrada, ya que, a su consideración, no se realizaron elecciones

libres, auténticas, periódicas y democráticas, en las cuales se preservara la equidad en la contienda; no se privilegió el respeto al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Finalmente, argumenta MORENA que el Instituto Electoral Local no cumplió con su misión de vigilar que en la elección se privilegiaran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y que la actuación del PT se condujera dentro de los cauces legales, máxime que el candidato de dicho partido y actual presidente municipal no solicitó licencia, por lo que expone que tuvo a su disposición de todo el recurso humano y financiero que quisiera.

c) Intervención indebida de la autoridad municipal en el proceso electoral.

Refiere MORENA que existió una violación al principio de imparcialidad y neutralidad durante el proceso electoral municipal, violación que la constituye la utilización de recursos públicos e intervención indebida de servidores públicos y funcionarios del gobierno municipal para favorecer al candidato del PT, a través de la asistencia y recursos públicos en actos de campaña y propaganda electoral, a los que se dio una amplia publicidad en todos los medios de comunicación electrónicos y escritos con cobertura en el municipio.

Señala que se verificó el indebido apoyo que brindó el ciudadano Emilio Montero Pérez, actual presidente municipal de Juchitán de Zaragoza y toda su estructura de gobierno a su favor.

Así también, señala que el no haber solicitado licencia a su cargo, constituye un incumplimiento a diversas disposiciones constitucionales y legales, lo que constituye una grave irregularidad que se presentó durante la campaña electoral. En tal sentido, argumenta que al no haber renunciado o pedido licencia ni haber informado cuál era su horario laboral, en su tiempo de campaña utilizó toda la estructura del ayuntamiento, como trabajadores de confianza, de base, directores, jefes de área, en especial la policía municipal, compuesta de patrullas, moto patrullas, elementos y todos anduvieron en campaña los treinta

días autorizados por la ley, primeramente anduvieron convenciendo a la gente y después, amenazarlos que tenían que votar por el PT.

El presidente municipal tuvo el control del órgano electoral e impuso al presidente del consejo municipal, Leónides Carrasco Felipe, quien era su empleado de confianza, pues ocupó el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia en su administración, y a juicio del impugnante, dado que trabajó con él recientemente, fácilmente lo pudo manipular, por lo que el presidente del consejo municipal responsable actuó con parcialidad y, por ende, la elección está viciada, pues no hubo un órgano electoral independiente del poder fáctico, violentando así los principios que rigen la función electoral, como son la objetividad, imparcialidad, independencia y legalidad.

También señala que se acredita la intromisión de los funcionarios del ayuntamiento, pues el día del cómputo municipal, varios empleados, en horario laboral el día jueves diez de junio, fueron acreditados ante los puntos de recuentos, para velar por los votos a favor del candidato del PT, pues tenían los cargos de representantes y auxiliares de recuento en el cómputo municipal y, para tal efecto, en su escrito de demanda inserta una lista de las personas que refiere y los cargos que supuestamente ostentan dentro del ayuntamiento.

Sigue exponiendo que la policía municipal siempre estuvo apoyando al presidente municipal, pues los amenazó con despedirlos si ellos o sus familias no votaban por él en su reelección, y que, durante toda la campaña, la policía municipal jugó el papel de represor, coartando su derecho a la manifestación de ideas, de expresión y de tránsito.

Expone que el día del cómputo municipal, la cabecera municipal se convirtió en estado de sitio, pues hubo enfrentamientos, disparos de armas de fuego por parte de los policías municipales hacia los manifestantes y gasearon a mujeres e, incluso, a menores de edad que iban acompañando a sus mamás y a todos los manifestantes, todo ello ordenado por el presidente municipal. Lo anterior, en su estima, da cuenta de que ni la elección ni el cómputo municipal se llevaron a cabo

de forma transparente, pues la postulación del candidato del PT fue apoyada desde el gobierno municipal, usando todos los recursos públicos del municipio en su campaña.

En conclusión, MORENA argumenta que la conducta del presidente municipal, generó una violación sistemática, reiterada y flagrante a los principios rectores de la materia electoral de legalidad, equidad e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, otorga una ventaja indebida al PT que, desde su óptica, de no haberse dado, hubiera podido arrojar un resultado diverso en el proceso electoral del municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por lo que pide que se anule la elección por violación a principios constitucionales.

Metodología de estudio.

Dado lo expuesto, se recuerda que el partido impugnante considera que se actualiza la nulidad de la elección por violación a diversos principios constitucionales, por lo tanto, los tres agravios aun cuando van encaminados a demostrar dichas violaciones, se analizarán de manera individual, en el orden que fueron planteados, a saber:

1. Irregularidades graves:
 - a) Coacción del voto.
 - b) Recepción de votación por personas no facultadas
 - c) Votación por personas no inscritas en la lista nominal
2. Parcialidad del Consejo Municipal responsable
3. Uso de recursos públicos durante la campaña (uso de recursos humanos).

5.2. Marco normativo.

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad; así también, se encuentran contemplados otros principios, como lo son que

las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, y que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.

Siendo que los primeros cuatro principios mencionados, forman parte de los denominados principios explícitos y los dos últimos son los denominados principios implícitos.

En el caso de la **certeza**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes **conozcan las reglas fundamentales** que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público⁹.

Asimismo, ha señalado que consiste en **dotar de facultades expresas a las autoridades locales**, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En la misma sintonía, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales¹¹.

Además, ha señalado que, el significado del principio de certeza radica en que **las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable,

⁸ En adelante, SCJN.

⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO., con número de registro 174536.

¹⁰ En adelante, TEPJF.

¹¹ Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.

de ahí que, la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia. Así, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular¹².

La **legalidad**, constituye la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así también, implica que el actuar de las autoridades electorales federales y locales debe apegarse al derecho; es decir, todo acto o procedimiento que realicen debe estar sustentado en una norma jurídica, acorde a la Constitución.

Por su parte, respecto al principio de **independencia**, la propia SCJN, ha establecido que los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Este principio, en esencia, señala que los órganos electorales deben actuar con autonomía y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los diversos partidos políticos, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver en sus méritos,

¹² Véanse las sentencias SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

conforme a derecho y de manera objetiva e imparcial, los asuntos de su competencia.

La **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, pues este principio exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditando cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia.¹³

Ahora bien, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la Constitución, ha establecido otros principios fundamentales y ha sostenido que su cumplimiento en un proceso electoral debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están, inclusive, elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables¹⁴, por lo que deben regir en toda elección para que pueda ser considerada democrática. Tales principios se pueden explicar de la siguiente manera¹⁵:

Elecciones libres, auténticas y periódicas

En el terreno político estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción.

Las libertades elementales consisten en que:

¹³ Todas las definiciones aquí plasmadas, se desprenden de la jurisprudencia P./J. 144/2005, de la SCJN, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

¹⁴ Tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-JRC-487/2000.

- El voto **no se vea influido por intimidación ni soborno**. Es decir, que el ciudadano no reciba castigo ni recompensa por su voto individual.
- Emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas.
- Vote con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

Sufragio universal, libre, secreto y directo

Se basa en las siguientes tres consideraciones:

- Universalidad del sufragio. Se funda en el principio de un hombre, un voto. Con base en este principio, se pretende la máxima extensión del cuerpo electoral para asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.
- Libertad de sufragio. Su principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.
- Secreto del sufragio. Constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial sólida– que **la nulidad** de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, **sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal** de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

5.2.1 Importancia sobre la sanción de nulidad.

Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de

afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección¹⁶.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, como en el presente caso se hace valer son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto protector de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección¹⁷.

¹⁶ Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

¹⁷ Al caso puede verse la tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, **por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, contenido en el **criterio jurisprudencial 9/98** previamente referido.

5.2.2. Causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

En algunas ocasiones pueden darse procesos electorales en los cuales se presenta un cúmulo importante de irregularidades distintas a las que la ley prevé como causales de nulidad, pero que afectan los principios fundamentales de la función electoral.

En tal sentido, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-487/200, la Sala Superior del TEPJF llegó a la conclusión de que era posible anular una elección, aunque no existiera una causal específica para ello. De esta manera nació la causal abstracta, bajo la cual se anula una elección cuando *“se constate que alguno de estos principios constitucionales ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten triunfadores en ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal”*.

Lo anterior fue un claro mensaje a los diferentes actores y autoridades político-electorales por parte de la Sala Superior, en el cual se ponderaba el Estado constitucional democrático de derecho en los resultados electorales, para que estos fueran válidos y legítimos.

Así, en la diversa sentencia SUP-REC-10/2003, la citada Sala Superior señaló que la causal abstracta de nulidad, obtenida de la naturaleza misma del proceso electoral, se reúne con la concurrencia de los siguientes elementos:

- Violaciones de los elementos o requisitos sustanciales o esenciales de una elección democrática.
- Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos.
- Que se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.
- Que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección.
- Que la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad.
- Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

En tal consideración, en la sentencia SUP-JRC-165/2008 la Sala Superior sostuvo que la limitación contenida en el artículo 99 constitucional no implica una prohibición, de analizar si el proceso electoral cuestionado resulta violatorio a la constitución. Lo anterior, en el ejercicio de las facultades de los órganos jurisdiccionales electorales, que deben garantizar no solamente la legalidad, sino también la constitucionalidad de las elecciones.

Lo anterior, pues la Constitución establece principios a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, y se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social; incluso, prevé disposiciones específicas que **ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales** o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que, al contener derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia. Por lo que un acto no puede ser entendido como válido, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privado de efectos, a lo cual se identifica como causa de invalidez por violaciones constitucionales¹⁸.

Para González Oropeza y Báez Silva¹⁹, si bien es cierto que la Constitución prescribe claramente que las Salas Superior y Regionales del TEPJF -también los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas- únicamente podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, no es menos cierto que dichas leyes pueden llegar a resultar incompletas, por carecer de normas o disposiciones que tornen plenamente vigente, aplicable o efectiva la Constitución, sobre todo si no se consideran aquellos casos en los cuales se hayan llevado a cabo procesos electorales claramente violatorios de los principios constitucionales que debieran regirlos, ante la ausencia u omisión de una causal expresamente prevista en la ley correspondiente.

En el mismo sentido, esgrimen que los principios rectores de la materia electoral están consagrados constitucionalmente, en el ámbito u orden nacional como en el de los estados, y que cualquier violación a alguno o a todos esos principios reclama una sanción que debe estar contemplada en una ley, pero si no es así, le corresponde al guardián de la regularidad constitucional en el ámbito electoral, tornar plenamente aplicables tales principios y dotar de plena eficacia a la norma constitucional, aún ante la omisión del legislador.

Por ende, ante la verificación de una violación a los principios rectores de la función y materia electoral, aunque esa violación no se encontrara expresamente prevista como causal de nulidad de una

¹⁸ Consúltense las sentencias SUP-JRC-165/2008; SUP-JIN-359/2012.

¹⁹ Véase *“LA MUERTE DE LA CAUSAL ABSTRACTA Y LA SOBREVIVENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL”*, 2010, pág. 304.

elección, el tribunal constitucional en materia electoral -como lo es este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca- podría aplicar de manera directa las normas constitucionales y, declarar la nulidad de dicha elección, si fuera necesario.

En suma, el TEPJF ha señalado que es procedente examinar las irregularidades que se aduzcan como causa de invalidez de una elección, aun cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en una norma secundaria, porque dichos argumentos deben ser estudiados, al existir la posibilidad de configurar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Por lo tanto, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Ahora bien, los elementos que deben actualizarse en la causal de nulidad en comento son los siguientes:

- Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- La comprobación plena del hecho que se estima violatorio.
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral.
- Que la infracción respectiva resulte cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos que se estimen violatorios de los principios rectores de las elecciones, así como el acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes. Lo anterior, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la

violación al principio o precepto constitucional hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la invalidez de la elección impugnada.

De tal manera, deben analizarse los siguientes conceptos:

Vulneración a un precepto constitucional. Las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, pueden constituir la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Constitución se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

Grado de afectación. Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de **considerarse grave**; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Determinancia. Para verificar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico. Por ello, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. En tal situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia sería suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

5.3. Análisis del caso concreto.

Una vez explicado el marco normativo aplicable en materia de nulidades, resulta pertinente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el partido accionante, en el orden en que fueron previstos en la metodología previamente planteada.

Ahora bien, antes de analizar cada uno de los argumentos plasmados por el partido actor, este Tribunal estima pertinente destacar que, el estudio de dichos agravios, se hará , sin que este Tribunal se avoque de manera oficiosa a la investigación de alguna otra irregularidad que no se haya planteado respecto de cada una de las casillas que señala, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional.

Máxime que, al ser el presente recurso de inconformidad de estricto derecho, no opera en favor del partido político impugnante, la suplencia parcial o total en la deficiencia de los agravios.

5.3.1. Irregularidades graves.

5.3.1.1. Coacción del voto.

Como se precisó con antelación, MORENA afirma que, en las catorce casillas que a continuación se enuncian, existió una coacción al voto de la ciudadanía, pues a cambio de dinero o de casilleros de huevo, se les solicitó tomaran fotografías de sus boletas marcadas a

favor del PT, y en algunos casos ocurrió el acarreo de votantes, irregularidades que, en su estima, transgreden los principios constitucionales de certeza, así como a los de elecciones libres y auténticas y a los de voto libre y secreto.

Las casillas en las que se alega dicha irregularidad son las siguientes:

N/P	Casilla	N/P	Casilla
1	283 C1	8	317 C1
2	283 C2	9	318 B
3	292 C1	10	319 C1
4	295 B	11	319 C2
5	295 C1	12	324 C1
6	312 B	13	2468 C1
7	317 B	14	2468 S1

Bajo tal alegación, en primer lugar, debe decirse que en autos obran copias certificadas de distintas hojas de incidentes, escritos de incidentes y actas de la jornada electoral levantadas por los funcionarios de varias de las casillas en las que se hace valer la irregularidad en estudio.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documentales públicas, consistentes en actas y oficios signados por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido, ni desvirtuado con algún otro elemento probatorio, por lo que adminiculados entre sí, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado, es acorde a la realidad de los hechos.

De tales documentos se llega a las siguientes conclusiones.

Respecto de las **casillas 292 C1, 295 B, 295 C1 y 2468 S1**, el agravio deviene **infundado**, como se explica a continuación.

MORENA acredita haber presentado escritos de incidentes²⁰, en donde manifestó, respecto de la primera casilla que el ciudadano Juan Valdivieso Luis al emitir su sufragio, una vez marcada la boleta, procedió a tomarse una fotografía frente a la mesa directiva de casilla.

Respecto de la segunda y tercera casilla, que de una camioneta estaquitas, marca Nissan, bajaron diversas personas para votar en la casilla y que los votantes tomaban fotos dentro de la mampara.

Y en la última casilla, que se presentaron varios sospechosos, intimidando a los presentes y varios de ellos se acercaron a la mampara, para decirle a los votantes por quien emitir su voto.

Sin embargo, lo asentado en dichos escritos solo puede constituir manifestaciones unilaterales que no se encuentran robustecidas con algún otro elemento probatorio que, administradas entre sí, permitan concluir que tales irregularidades acontecieron.

Se afirma lo anterior, pues de las actas de jornada electoral y de las hojas de incidentes de las casillas en comento que fueron remitidas por el IEEPCO, se advierte que no se presentó incidente alguno de la naturaleza que refiere el recurrente, es decir, no se hicieron constar las irregularidades denunciadas en dichos documentos públicos.

Aunado a ello, el actor tampoco aportó algún otro elemento probatorio que haga al menos presumible que el ciudadano Juan Valdivieso Luis, efectivamente haya tomado fotografía a su boleta electoral marcada o que sea líder del PT o que su actuar constituya un ejemplo a sus simpatizantes de la forma en que debían emitir su sufragio.

De igual forma, tampoco acreditó el acarreo de votantes señalado con algún otro elemento de convicción o que un grupo de ciudadanos sospechosos hayan indicado a la ciudadanía por quien debían votar o

²⁰ Visibles a fojas 71, 73, 74 y 80.

que realmente hayan tomado fotografías de sus boletas marcadas, y las fotografías exhibidas no son idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de su afirmación, ni mucho menos acredita que los supuestos votos emitidos de forma irregular hayan sido a favor del PT.

Es decir, el recurrente incumple con la carga argumentativa y probatoria que le imponía el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, pues no acreditó que diversos ciudadanos hayan sido “acarreados” para votar, o que hayan tomado fotografías a sus boletas electorales marcadas en favor del PT; por ende, **no acreditó de manera fehaciente** que las irregularidades señaladas hayan acontecido. De ahí lo infundado del agravio en estudio respecto de tales casillas.

Ahora bien, respecto de las casillas **283 C1, 283 C2, 312 B, 317 B, 317 C1, 318 B, 319 C1, 319 C2 y 2468 C1**, el agravio en estudio también deviene **infundado**, pero por razones distintas.

En dichas casillas, de las pruebas que obran en autos, relativas a las hojas de incidentes en copias al carbón y de los escritos de protesta exhibidos por el actor, así como de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de las hojas de incidentes remitidas por el Consejo General del IEEPCO, **se acredita parcialmente** que algunos ciudadanos al emitir su sufragio, tomaron fotografías a sus boletas electorales marcadas, sin embargo, lo infundado del agravio radica en que dicha situación en modo alguno resulta ser de una gravedad significativa ni determinante para el resultado de la elección, como se explica en párrafos subsecuentes.

De las documentales públicas mencionadas y a las que previamente se les concedió valor probatorio pleno, solo se acredita que existieron un total de **veintiocho** ciudadanos que emitieron su sufragio con la irregularidad de haber tomado fotografías a sus boletas.

Sin embargo, tal como reconoce el propio actor en su escrito de demanda y como consta en las hojas de incidentes, en las casillas 317 C1, 318 B y 2468 C1, los **once votos** que en total fueron emitidos con dicha irregularidad, **fueron anulados** por los integrantes de las mesas

directivas de casilla, por ende, se concluye que los mismos no fueron computados en el escrutinio y cómputo de dichas casillas, en favor de algún partido político.

En consecuencia, se puede válidamente inferir que **solo diecisiete votos** fueron emitidos de forma irregular, es decir, donde los ciudadanos después de marcar sus boletas electorales tomaron fotografías de estas, sin embargo, dicha situación en modo alguno representa una afectación de gravedad que transgreda los principios constitucionales de certeza, elecciones libres y auténticas y sufragio libre y secreto.

Se concluye lo anterior, pues el partido actor señaló que el PT coaccionó el voto de la ciudadanía a cambio de dinero o en algunos casos de casilleros de huevo, sin embargo, aun cuando se acredita que diversos ciudadanos tomaron fotografías a sus boletas, el partido actor no exhibió elemento de prueba alguno ni tampoco de los documentos recabados por esta autoridad, se acredita dicha coacción, bien sea por violencia o por entrega de estímulos, pues el actor es omiso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la entrega del dinero o de los casilleros de huevo que afirma fueron entregados a los votantes.

Y si bien es cierto, exhibe diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías de capturas de pantalla de supuestas conversaciones entre líderes del PT con ciudadanos donde se les indica por quienes votar, dado su carácter imperfecto de las mismas, son insuficientes por sí solas dada la facilidad para ser confeccionadas o modificadas²¹, para acreditar que haya existido dicha coacción, es decir, en autos no se constata que los votos emitidos de esa forma, hayan sido a favor del PT como lo afirma el partido recurrente.

Solo en la casilla 318 B, en la hoja de incidentes sí se hizo constar que el voto que fue anulado por habersele tomado una fotografía a la

²¹ En términos de lo que establece el TEPJF en su Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

boleta fue emitido en la elección municipal a favor del PT, pero esa circunstancia no se hizo constar en el resto de las casillas que señala MORENA, por lo que no se puede precisar que todos esos votos irregulares fueron emitidos en favor del PT.

Aunado a ello, tampoco acredita de manera fehaciente que los números telefónicos que se advierten en dichas capturas de pantalla, efectivamente pertenezcan a supuestos líderes del PT, o al menos a sus simpatizantes, siendo necesaria la acreditación de tal circunstancia, pues ello permitiría advertir una relación entre el partido ganador y los hechos que se aducen en la demanda, esto es, que el PT (por conducto de alguno de sus integrantes) coaccionó el voto de la ciudadanía, a cambio de dinero en efectivo o pagos en especie, situación que, como se dijo, no acontece en el presente caso.

Ahora bien, en el caso de la casilla 319 C2, en la hoja de incidentes se hace constar solamente que una persona gritó en voz alta por quién votaría, pero no que dicho voto haya sido emitido a favor del PT ni que se haya tomado una foto a la boleta. Así también, se hizo constar *“SE PERCATÓ QUE ALGUNOS VOTANTES SACABAN SU CELULAR PARA VER LA HORA O BIEN TOMAR FOTOS, SE LES PEDÍA QUE GUARDARAN SU CELULAR Y LO HACÍAN, SOLO PROBLEMA LOS MALENTENDIDOS ERAN LOS REPRESENTANTES”*.

Es decir, en dicha casilla no se acreditó la irregularidad alegada, pues de lo asentado en el documento de referencia, se infiere que los votantes que pretendieron tomar fotografías, no lo hicieron, por las instrucciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En tal sentido, por las razones antes expuestas, este Tribunal llega a la conclusión que el actor no acreditó en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, que haya existido la coacción que señala en su demanda, pues no acreditó los extremos fácticos de su afirmación, esto es, que los diecisiete votos irregulares hayan sido emitidos a favor del PT y que los ciudadanos hayan recibido un pago por la emisión de su sufragio en favor del citado instituto político, pues

al afirmar que bastaba la promesa de un pago para configurar la irregularidad grave, con independencia de la fecha en que se realice el pago, ello solo constituyen suposiciones sin ningún sustento probatorio.

A mayor abundamiento, se destaca que la irregularidad en estudio, no resulta ser una transgresión grave a los principios constitucionales que se estiman violentados, ni mucho menos es determinante para el resultado de la elección.

Ello es así, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección cuestionada resulta ser de un mil cuatrocientos setenta y ocho votos (1,478), por lo que esos diecisiete votos en nada revertirían el triunfo del PT, resultando así cuantitativamente no determinante en la elección.

Así también, se estima que cualitativamente tampoco resulta determinante, pues como se expuso con antelación, no se acreditó de manera plena que esos diecisiete votos hayan sido emitidos a favor del PT, por lo que, si en términos del marco normativo previamente citado, la nulidad de una elección resulta ser la sanción más severa, el partido ganador no puede ser sancionado de esa manera, pues las irregularidades aducidas, no le pueden ser adjudicadas a sus dirigentes, líderes o, incluso, sus candidatos.

En ese sentido, el agravio hecho valer en las casillas en estudio, deviene infundado.

Finalmente, respecto de la **casilla 324 C1**, el partido actor señala que, siendo las dieciséis horas, Abisait Antonio Carrasco representante del PT fue descubierto por el presidente de la mesa directiva de casilla, mostrando la lista nominal a otro ciudadano.

Bajo ese sentido, el agravio planteado respecto de tal casilla deviene **infundado**, pues si bien es cierto, se constata dicha situación con la hoja de incidente levantada por la mesa directiva de casilla, igual de cierto es que dicha situación por sí sola, en modo alguno transgrede alguno de los principios constitucionales que refiere el impugnante,

pues tal irregularidad no es de la entidad suficiente para poner en duda los resultados de la votación.

Máxime que el actor no expone argumento alguno ni ofrece elemento de prueba, que tengan como finalidad acreditar que el ciudadano al que se le puso a la vista la lista nominal, haya dado un uso indebido a la información contenida en ella, tampoco queda demostrado quien fue el ciudadano a quien se dice le fue mostrada la lista nominal, es decir, no se expresa el nombre de dicha persona, para saber si era un ciudadano general, o era un militante del PT o de algún otro partido electoral, o incluso, si era funcionario electoral.

Situación que resultaba necesaria para que este Tribunal estuviera en oportunidad de analizar exhaustivamente sus alegaciones, y al no hacerlo, el actor incumplió con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios. De ahí lo infundado del agravio.

5.3.1.2. Recepción de votación por personas no autorizadas.

Respecto de la presente irregularidad, el partido actor señala que en la casilla **294 E1**, presentó escrito de incidente, donde se manifestó que la votación comenzó a las ocho horas con cincuenta y tres minutos, debido a que no llegaron todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla designados y que por ese motivo tomaron a dos personas de la fila.

En ese sentido, el motivo de disenso respecto de la casilla en comento deviene **inoperante**, toda vez que el partido actor es omiso en precisar todos los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar la existencia de la irregularidad planteada, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, siendo que el recurrente tiene la carga argumentativa y probatoria, en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, a fin de evidenciar tal irregularidad.

En el caso concreto, no precisa cómo es que el haber tomado personas de la fila para integrar la mesa directiva generó una

vulneración a los principios constitucionales que señala, o en su caso, tampoco refiere qué personas son las que integraron indebidamente la mesa directiva de casilla, y solo se limita a señalar que “tomaron a dos personas de la fila”.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Sin que sea dable que este Tribunal se avocara a la investigación de manera oficiosa de tal irregularidad, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional. De ahí lo inoperante de dicho agravio.

En consecuencia, en el caso en estudio, MORENA no acreditó violación alguna a los principios constitucionales que señala y, en consecuencia, **no se acredita la nulidad de elección hecha valer.**

5.3.1.3. Votación por persona no inscrita en lista nominal.

Como se mencionó con antelación, en la casilla **283 C1**, el partido accionante señala que se recibió el voto del ciudadano Gonzalo Faustino Martínez, sin que dicho sufragante se encuentre inscrito en la lista nominal de electores, y que la misma secretaria estableció que la credencial de elector del citado ciudadano es de Santo Domingo Tehuantepec, y que al haber votado en una casilla que no le

correspondía, dicha situación es contraria a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, conforme a lo planteado por MORENA y de las constancias que obran en autos, dicho motivo de disenso deviene **infundado**, tal como se explica a continuación.

En autos obra el oficio INE/OAX/JL/VS/0835/2021, signado por la Maestra Chrysthian Verónica González Labastida, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, por el cual rinde el informe que fue requerido por este Tribunal, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, por ser una documental pública expedida por una autoridad federal en el ámbito de sus funciones, por lo que genera convicción en este órgano jurisdiccional, máxime que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos.

De dicho informe se advierte que, tal como lo señala MORENA, el ciudadano Gonzalo Faustino Martínez, no pertenece a la sección electoral 283, correspondiente a la demarcación municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, por lo que, adminiculado dicho informe con la Hoja de Incidentes levantada por la mesa directiva de la casilla 283 C1 a la que previamente se le otorgó valor probatorio pleno, se acredita que dicho ciudadano emitió su voto de forma indebida en una casilla donde no le correspondía emitir su sufragio.

Sin embargo, lo infundado del agravio hecho valer radica en que dicha situación, por sí sola, no resulta ser de la gravedad suficiente para ser determinante en el resultado de la elección.

Se afirma lo anterior, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección cuestionada resulta ser de un mil cuatrocientos setenta y ocho votos (1,478), por lo que ese único voto emitido de manera indebida, en nada revertiría el triunfo del PT, resultando así cuantitativamente no determinante tal irregularidad en la elección.

Por lo tanto, con la irregularidad alegada, tampoco el partido actor acredita una violación a alguno de los principios constitucionales que señala en su escrito de demanda, por lo que, en el presente caso, tampoco se actualizaría la causal de nulidad de elección pretendida.

5.3.2. Parcialidad del Consejo Municipal Electoral.

El partido actor argumenta en su demanda, que existe una violación grave y permanente desde el inicio del proceso electoral, que violentó los principios de imparcialidad y legalidad, sobre todo durante la jornada electoral y etapa de resultados electorales, pues el Consejo Municipal responsable actuó de forma parcial, dado que el ciudadano Leónides Carrasco Felipe, quien resultó ser el presidente de dicho consejo, todo tiempo actuó bajo órdenes e instrucciones del candidato del PT y actual presidente municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, al cuidar sus intereses y tomar decisiones que le favorecían a dicho candidato.

Basa su alegación en que el presidente del consejo municipal responsable se desempeñó en la actual administración como titular de la Unidad de Transparencia durante el año dos mil veinte, por lo que, en su estima, existe un conflicto de intereses, pues entre dicho presidente del consejo y el candidato ganador hubo una relación de subordinación.

Aunado a ello, señala que la designación del ciudadano Leónides Carrasco Felipe, transgredió el artículo 54 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues no cumplía con los requisitos de elegibilidad para ser consejero electoral.

En tal sentido, este tribunal concluye que el agravio en estudio deviene **inoperante**, como se explica a continuación.

En primer lugar, se destaca que el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar **definitividad** y

garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

En ese sentido, la designación del ciudadano Leónides Carrasco Felipe, como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se realizó el dieciocho de mayo del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-67/2021²², durante la etapa de preparación de la elección y, por ende, dicho acto adquirió definitividad al haberse celebrado la jornada electoral el pasado seis de junio.

Bajo ese contexto, la inoperancia del agravio radica en que, si el partido actor aduce que el presidente del consejo no cumplía los requisitos de elegibilidad, desde la designación del citado presidente, debió haber impugnado su designación, por lo que al haber adquirido definitividad dicha designación, no le es dable impugnarla hasta la etapa de resultados y calificación de la elección del presente proceso electoral.

²² Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral Local, en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG672021..pdf>

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado en el sentido del supuesto conflicto de intereses existente entre el presidente del consejo municipal y el candidato del PT y actual presidente municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán, porque el primero realizó actos para favorecer al segundo de los mencionados, al respecto se debe decir que sus manifestaciones resultan ser genéricas, pues no especifica cuales son esas supuestas conductas que desplegó y que favorecieron al candidato del PT y que, por ende, transgredieron los principios constitucionales de legalidad e imparcialidad.

Es decir, es omiso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que acontecieron las conductas que rompieron con la equidad en la contienda, con la finalidad de favorecer al candidato ganador. Situación que resultaba necesaria, tal como lo determina el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, por lo que incumple con su carga afirmativa y probatoria.

Por otra parte, a mayor abundamiento, debe decirse que, es una libertad de todo ciudadano la de integrar los órganos electorales y de ser postulados a un cargo de elección popular, por lo que, si alguno de los consejeros electorales tuvo en su momento alguna relación de subordinación con alguno de los candidatos, ello en modo alguno, por sí solo, resulta ser una irregularidad grave, pues no existe una norma constitucional o legal que lo prohíba, de ahí que, al no haber dispositivo que restrinja tal derecho, los ciudadanos están la libertad de poder contender y participar para ocupar una consejería electoral, respetando en todo momento los principios que se deben tutelar en cada proceso.

Por lo que el solo hecho de que haya existido una relación laboral de subordinación en su momento entre el consejero presidente del órgano responsable y uno de los candidatos que integran la planilla que resultó ganadora en la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, no es de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, en el sentido de declarar la nulidad de la elección, puesto que no basta afirmar un posible conflicto de intereses, sino que debe quedar plenamente

acreditado que, en atención al cargo que ostentaba dentro del órgano desconcentrado del Instituto Electoral, por la relación laboral preexistente, se benefició a la planilla ganadora; **situación que en el caso no acontece**. De ahí lo **inoperante del agravio** en estudio.

5.3.3. Utilización de recursos públicos.

Como se precisó anteriormente, MORENA argumenta que existió una violación al principio de imparcialidad y neutralidad durante el proceso electoral municipal, por la utilización de recursos públicos e intervención indebida de servidores públicos y funcionarios del gobierno municipal para favorecer al candidato del PT, a través de la asistencia y recursos públicos en actos de campaña y propaganda electoral.

Así también, señala que al no haber renunciado o pedido licencia ni haber informado cuál era su horario laboral, en su tiempo de campaña utilizó toda la estructura del ayuntamiento, como trabajadores de confianza, de base, directores, jefes de área, en especial la policía municipal, compuesta de patrullas, moto patrullas, elementos y todos anduvieron en campaña los treinta días autorizados por la ley, primeramente, convenciendo a la gente y después, amenazarlos que tenían que votar por el PT.

También señala que se acredita la intromisión de los funcionarios del ayuntamiento, pues el día del cómputo municipal, varios empleados, en horario laboral el día jueves diez de junio, fueron acreditados ante los puntos de recuentos, para velar por los votos a favor del candidato del PT, pues tenían los cargos de representantes y auxiliares de recuento en el cómputo municipal y, para tal efecto, en su escrito de demanda inserta una lista de las personas que refiere y los cargos que supuestamente ostentan dentro del ayuntamiento.

Sigue exponiendo que la policía municipal siempre estuvo apoyando al presidente municipal, pues los amenazó con despedirlos si ellos o sus familias no votaban por él en su reelección, y que durante toda la campaña, la policía municipal jugó el papel de represor, coartando su derecho a la manifestación de ideas, de expresión y de

tránsito, ya que el día del cómputo municipal, hubo enfrentamientos, disparos de armas de fuego por parte de los policías municipales hacia los manifestantes, todo ello ordenado por el presidente municipal.

Lo anterior, en su estima, da cuenta de que ni la elección ni el cómputo municipal se llevaron a cabo de forma transparente, pues la postulación del candidato del PT fue apoyada desde el gobierno municipal, usando todos los recursos públicos del municipio en su campaña.

En ese sentido, el motivo de disenso hecho valer, deviene **inoperante por una parte e infundado por otra**, como se explica en párrafos subsecuentes.

Lo inoperante radica en que el partido actor realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, respecto a la supuesta utilización de recursos públicos durante la campaña electoral del candidato ganador, es decir, solo se limita a manifestar que éste, valiéndose de su actual cargo de presidente municipal, utilizó la estructura del ayuntamiento para beneficiarse.

Sin embargo, es omiso en expresar qué conductas se realizaron en apoyo a su campaña electoral (por ejemplo, pinta de bardas, difusión de mensajes, etcétera), cuando fueron realizadas, así como tampoco señala quien o que servidores públicos intervinieron, qué medios utilizaron para la comisión de esas supuestas actividades proselitistas.

Es decir, el partido actor no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron las supuestas irregularidades referidas, lo cual resultaba necesario, pues a él le correspondía acreditar los extremos de sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, en lo que respecta a que diversos empleados del ayuntamiento intervinieron en el cómputo municipal, el agravio también deviene **inoperante**, ello, pues aun cuando expresa los nombres de los funcionarios municipales que supuestamente intervinieron en tal acto, es omiso en señalar qué cargo desempeñó cada uno de ellos en el

referido cómputo, ni tampoco expone qué actos u omisiones realizaron con motivo de dichas funciones y que hagan presumible, al menos de forma indiciaria, que repercutieron en el resultado de la elección. Por ende, sus manifestaciones resultan ser genéricas, vagas e imprecisas.

Por otra parte, a mayor abundamiento, debe decirse que, aun suponiendo sin conceder que los funcionarios que refiere, efectivamente hayan participado en el cómputo municipal, tal circunstancia por sí sola no se traduce en una vulneración a los principios rectores que se deben de observar en todo proceso electoral, puesto que no bastaba afirmar que por ser empleados municipales, influyeron en los resultados de la elección, sino que el partido actor debió acreditar plenamente que, en atención a los cargos que ostentaban y al realizar actos dentro del órgano desconcentrado del Instituto Electoral, por la relación laboral existente, se benefició a la planilla ganadora; **situación que, como se expuso, en el caso no acontece.**

Pues de los elementos de prueba que aportó el partido promovente, no obran elementos de convicción que llegue acreditar que efectivamente con el actuar de quienes desempeñaron alguna función al interior del órgano responsable durante el cómputo municipal, hubieren beneficiado a la planilla ganadora.

Máxime que, al haber participado en dicho cómputo, tanto las y los integrantes del consejo municipal electoral responsable, y las y los representantes de los partidos políticos acreditados, incluyendo al partido actor, de las constancias que obran en autos, no se advierte alguna conducta irregular durante dicho acto desplegada por las personas que indica MORENA en su demanda, ni manifestación alguna por parte de los representantes partidarios por la forma en que se desarrolló el cómputo municipal.

De ahí que, la parte actora incumplió en este caso con la carga procesal que le impone en artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios local, por haber realizado solo manifestaciones genéricas.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que, como se precisó, en el presente asunto no se señalaron.**

Sin que sea dable que este Tribunal se avocara la investigación de manera oficiosa de tal irregularidad, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional. De ahí lo inoperante del agravio hecho valer.

Ahora bien, lo **infundado del agravio** se actualiza respecto a las conductas que atribuye a la policía municipal de Juchitán de Zaragoza; se recuerda que MORENA refiere que el candidato ganador del PT y actual presidente municipal amenazó a los policías municipales de despedirlos si ellos y sus familias no votaban por él.

En tal virtud, el partido actor no exhibió algún elemento de prueba que acreditara su aseveración, es decir, no acompañó a su escrito de demanda, algún documento, prueba técnica o algún otro medio de convicción, que evidenciaran, al menos de forma indiciaria, que se ejerció violencia sobre los policías municipales, para que votaran por el ciudadano Emilio Montero Pérez, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte, en lo que respecta a que los policías municipales impidieron el libre tránsito, por haber disuelto una manifestación de ciudadanos en las instalaciones del consejo municipal electoral

responsable el día del cómputo municipal, para acreditar lo anterior, el actor acompañó a su demanda tres pruebas técnicas consistentes en tres videos tomados de la red social denominada Facebook.

Pruebas técnicas a las que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso c) y 5 y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio de indicio, pues no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de prueba que generen plena convicción en este Tribunal. Aunado a que las expresiones que se realizan en dichos videos solo constituyen manifestaciones unilaterales de la persona que ahí habla, sin que ello constituya una opinión generalizada.

Ahora bien, del contenido de dichos videos, se acredita efectivamente que, tal como lo señala MORENA, el día del cómputo municipal, se realizó una manifestación de la ciudadanía a las afueras de las instalaciones del consejo municipal y que policías municipales dispararon gas lacrimógeno para disuadir dicha manifestación.

Sin embargo, lo infundado del agravio radica en que, aun cuando se acredita dicha confrontación entre policías municipales y ciudadanía, en autos no se encuentra acreditado con algún elemento probatorio, que dicha situación por sí sola haya impactado en el resultado de la elección o que haya impactado en el propio cómputo municipal.

Es decir, el partido actor no establece el nexo causal entre dicha situación con el resultado de la elección, y si bien es cierto, refiere que el haber colocado vallas a las afueras del consejo municipal era con la finalidad de manipular los paquetes electorales, igual de cierto es que no se acredita dicha situación, puesto que en autos no obra elemento alguno que acredite que dichos paquetes fueron manipulados o alterados, o que la bodega donde se encontraban resguardados, haya presentado muestras de violación.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En consecuencia, al haber sido declarados infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente, con

fundamento en el artículo 68 inciso a) de la Ley de Medios, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el PT.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el PT.

Segundo. Notifíquese personalmente a los partidos actor y tercero interesado y al candidato tercero interesado en los domicilios que tienen señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza

Vásquez, Encargado del despacho de la Secretaría General²³ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

²³ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.